

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Acción de Tutela Segunda Instancia 2023-00077-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por el **Juzgado 23º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Carlos Eduardo Riaño Castañeda en representación de Sindicato de Trabajadores de Inspección de Policía contra Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital De Gobierno**. Trámite al que se vinculó a **Ministerio de Trabajo, Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU-USCTRAB, Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET, Asogobierno, Asonal Judicial, Sintradistritales y Sintramunicipales**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por el actor que pretendía la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, asociación sindical y negociación colectiva, que estimó conculcados por las accionadas tras entorpecer convocatoria a mesa de negociación colectiva para el año 2023 al Sindicato de Trabajadores de las Inspecciones de Policía –SINTRAINSPOL, en cumplimiento del decreto 160 de 2014 y así mismo reabrir el debate y las negociaciones desde el momento en que fue retirado de la mesa de negociación colectiva de 2023, por improcedente en la medida que se surtió trámite administrativo bajo los preceptos de normativos para la libertad de asociación sindical y derecho a la igualdad, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y no se agotaron los mecanismos ordinarios preestablecidos para dilucidar la defensa de los intereses que ahora depreca, ante la justicia ordinaria judicial y/o administrativa.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora insistió en los argumentos de la demanda constitucional, iterando que el *a quo* no se pronunció respecto del hecho 8º de la demanda de tutela donde se transcribe la respuesta enviada por e-mail el 18 de abril y se indica que “*una vez verificados los documentos de la organización SINTRAINSPOL se confirma el cumplimiento de los requisitos del Decreto 1072 del año 2015*”, es decir que la accionada luego de confirmar positivamente el cumplimiento de requisitos, para el día siguiente decide afirmar que SINTRAINSPOL no había radicado dentro del límite legal, con lo cual, afecta el debido proceso de buena fe que los hizo acudir a la mesa de negociación del 19 de abril de 2023, la que una vez instalada fue cambiada en el procedimiento, omitiendo el *a quo* además pronunciarse sobre el exceso ritual manifiesto imponiendo requisitos adicionales que a que el Decreto 1072 de 2015 en el artículo 2.2.4.10 sobre términos y etapas de la negociación colectiva en cuanto a la presentación del pliego de solicitudes dentro del primer bimestre del año.

Adujo que al no permitírsele asistir a la mesa de negociación sí se verifica un perjuicio irremediable porque todos los asuntos de mejoramiento laboral relativos a jurisdicción policiva llevan sin resolverse desde la administración distrital comprometiendo la misionalidad de la Secretaría de Gobierno y cuyos aportes para el mejoramiento deben ser escuchados desde los INSPECTORES URBANOS DE POLICÍA.

Concluyó que el ejercicio de acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se torna ineficaz e inoportuna, ante cualquier tipo de acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa porque podría tardar alrededor de un año en resolverse, incluyendo el agotamiento del requisito de conciliación, en tanto que la mesa de negociación sola dura 20 días para fijar conceso y la participación de SINTRAINSPOL.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y demás garantías y pretensiones invocadas.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación y las pruebas aportadas, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de confirmarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que en el caso de marras el señor *Carlos Eduardo Riaño Castañeda*, en calidad de representante del *Sindicato de Trabajadores de Inspección de Policía*, se duele de la presunta afectación a las garantías constitucionales y debido proceso por parte de la *Alcaldía Distrital De Bogotá* y las decisiones adoptadas por esta en el curso de la negociación colectiva para el año 2023, en el que pretendieron participar en aras de defender garantías de los trabajadores afiliados vinculados a las Inspecciones de Policía, pues se resolvió no tener en cuenta la radicación del pliego de peticiones radicado por este, dejándolo por fuera de la mesa de negociación colectiva año 2023.

De tal manera que analizado el *sub iudice* sin que resulte meritorio realizar mayores elucubraciones, es dable concluir que el amparo invocado en esos precisos términos es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que siendo que las decisiones atacadas en relación con la conformación de la mesa de negociación por parte de la Alcaldía de Bogotá, respecto de los empleados sindicalizados de *Inspectores de Policía*, comportan actos administrativos y en ese orden todas las inconformidades como las reseñadas por la parte actora en la demanda de tutela y escrito de impugnación, contra los mismos, deben ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Memórese que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al*

interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo¹. (Negrillas fuera del texto).

Además en el asunto de marras no se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional² ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Ello, en la medida que no es factible determinar en qué medida las decisiones de la autoridad vulnerada afectan los intereses de los integrantes del sindicato actor, pues se limita en la defensa recursiva a exponer que su ausencia en la mesa de negociación de 2023 de los miembros de Sindicato de Trabajadores de Inspectores de Policía les impide exponer sus inconformidades en cuando a los derechos como empleados, pero no se especifican cuales garantías o eventos concretamente pretenden zanjar o modificar, máxime que según sea el caso, para esos eventos también pueden acudir a otras vías ante la *Oficina del Trabajo, Ministerio de Trabajo* y demás entes de control según corresponda y sea el caso.

Además, dada la inminencia y el perjuicio que puedan representar los hechos endilgados como desconocedores de las garantías fundamentales invocadas, al interior de la acción judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede solicitar medidas cautelares regulada en el artículo 226 y s.s. del CPACA, además dicha jurisdicción ofrece trámite en oralidad que imprime mayor celeridad al asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”³, y que la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”⁴, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T - 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

² Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

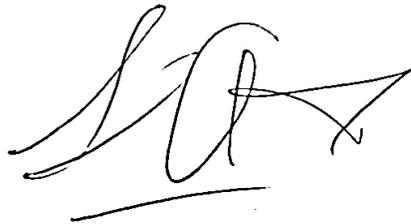
RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm